



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 249-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA Nro. 249-2023-TCE
RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril de 2025.- Las 19h57.- **VISTOS.** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1226-O, de 29 de noviembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Escrito en una (01) foja, presentado el 29 de noviembre de 2024, a las 17h48, a través recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal de este Tribunal.
- c. Acta de Sorteo Nro. 239-29-11-2024-SG, que conforme lo certifica el secretario general de este Tribunal, el 29 de noviembre de 2024, vía telemática se realizó el sorteo electrónico de los cuatro (04) conjuces ocasionales que integrarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver los incidentes de recusación presentados, dentro de la causa Nro. 249-2023-TCE.
- d. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1232-O, de 30 de noviembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1238-O, de 02 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- f. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1245-O de 03 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES



1. El 15 de septiembre de 2023¹ ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante el cual presentó una acción de queja contra los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, los señores conjueces: magíster Jorge Baeza Regalado, doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Francisco Hernández Pereira, doctor Juan Antonio Peña Aguirre y magíster Rocío Ballesteros Jiménez.
2. Con fecha 15 de septiembre de 2023 se realizó el sorteo electrónico de ley, radicándose la competencia en el doctor Juan Patricio Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²
3. El 18 de septiembre de 2023³, mediante auto el juez sustanciador, se dispuso al accionante que aclare y complete su acción de queja.
4. Mediante escrito ingresado el 20 de septiembre de 2023⁴, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, indicó que dio cumplimiento con lo dispuesto en auto de 18 de septiembre de 2023.
5. El 25 de septiembre de 2023⁵, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0225-M, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que, a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver la acción de queja, se encontraba conformado por la jueza y jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard Honorio González Dávila y doctor Roosevelt Macario Cedeño López.
6. El 04 de octubre de 2023⁶, el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó a través de auto su excusa para conocer la presente causa.
7. El 10 de octubre de 2023⁷, mediante memorando Nro. TCE-JV-2023-0206-M, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó su excusa para conocer la presente causa.
8. El 24 de octubre de 2023⁸, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023, que regula el proceso de tramitación de las excusas.

¹ Fs. 1-7 vuelta.

² Fs. 14-15

³ Fs. 19-21.

⁴ Fs. 26-31

⁵ Fs. 36-36 vuelta.

⁶ Fs. 41-43.

⁷ Fs. 71-73.

⁸ Fs. 74-74 vuelta.



9. El 27 de octubre de 2023⁹, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1627-O, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjuenza ocasional, para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver las excusas presentadas dentro de la causa Nro. 249-2023-TCE.
10. El 31 de octubre de 2023¹⁰, en virtud del sorteo electrónico efectuado por la Secretaría General de este Tribunal, la competencia radicó en el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
11. El 9 de noviembre de 2023¹¹ a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1649-O, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó que el Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver la excusa del doctor Joaquín Viteri Llanga, se encontraba conformado por: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, doctor Roosevelt Macario Cedeño López y magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira.
12. El 15 de noviembre de 2023¹², el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga dentro de la causa Nro. 249-2023-TCE.
13. El 21 de noviembre de 2023¹³ se realizó el sorteo electrónico para determinar el juez o jueza ponente de la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, en razón del cual, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta.
14. El 27 de noviembre de 2023¹⁴, a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1688-O, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó que el pleno jurisdiccional para conocer y resolver la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, se conformaría por los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, doctor Roosevelt Macario Cedeño López y magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira.
15. El 14 de diciembre de 2023¹⁵, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila dentro de la causa Nro. 249-2023-TCE.
16. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral,

⁹ Fs. 76.

¹⁰ Fs. 79-81.

¹¹ Fs. 84-84 vuelta.

¹² Fs. 85-87 vuelta.

¹³ Fs. 100-102.

¹⁴ Fs. 110-110 vuelta.

¹⁵ Fs. 139-142 vuelta.



mediante sorteo electrónico efectuado el 18 de diciembre de 2023 a las 14h37, recayó el conocimiento de la causa Nro. 249-2023-TCE en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁶

17. Mediante auto dictado el 22 de enero de 2024¹⁷, el juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo, admitió a trámite la acción de queja presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez contra los jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, los conjuces: magíster Jorge Baeza Regalado, doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Francisco Hernández Pereira, doctor Juan Antonio Peña Aguirre y magíster Rocío Ballesteros Jiménez; y, dispuso la citación a los accionados.
18. De las razones de citación se verifica que los jueces doctores Fernando Muñoz Benítez, Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga fueron citados mediante boletas entregadas el 23, 24, y 25 de enero de 2024¹⁸; en tanto que, respecto a los conjuces: magíster Jorge Baeza Regalado, doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Francisco Hernández Pereira, doctor Juan Antonio Peña Aguirre y magíster Rocío Ballesteros Jiménez, se dejó constancia de la imposibilidad de citación.¹⁹
19. Con fecha 25 de enero de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó un escrito mediante el cual recusó a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo.²⁰
20. Mediante auto de sustanciación de 29 de enero de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suspendió la tramitación y el plazo para resolver la causa principal además de darse por notificado con el incidente de recusación planteado.²¹
21. El 01 de febrero de 2024, se realizó el sorteo electrónico para determinar el juez sustanciador que conocerá y resolverá el incidente de recusación presentado en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta y el magíster Guillermo Ortega Caicedo, radicándose la competencia en el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.²²

¹⁶ Fs. 147-149.

¹⁷ Fs. 159-161

¹⁸ Fs. 206-217

¹⁹ Fs. 217-224

²⁰ Fs. 247-250

²¹ Fs. 252-254 vuelta.

²² Fs. 265-267



22. El 02 de febrero de 2024, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal, presentó su contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra.²³
23. A través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0085-O, de 08 de febrero de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que a esa fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación estaba conformado por los jueces contencioso electorales: magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, doctor Roosevelt Cedeño López, y doctor Édison René Toro Calderón.²⁴
24. Mediante auto de 16 de febrero de 2024, el doctor Roosevelt Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso: *i)* Declarar la imposibilidad de conocer y resolver el incidente de recusación presentado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la señora jueza Ivonne Coloma Peralta y el señor juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la Causa Nro. 249-2023-TCE; *ii)* suspender la tramitación y el plazo para resolver el incidente de recusación interpuesto, hasta que exista disponibilidad de conjuces ocasionales que se integren para la conformación del Pleno Jurisdiccional; *iii)* que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sienta la razón respecto de la imposibilidad de resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa Nro. 249-2023-TCE.²⁵
25. El 26 de febrero de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sentó la razón de imposibilidad de resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa Nro. 249-2023-TCE.²⁶
26. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-2-12-08-2024-EXT, de 12 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral designó como conjuces ocasionales a: doctora Ana Isabel Abril Olivo, doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, doctora Ana Jessenia Arteaga Moreira, magíster Leopoldo Javier Larrea Simball, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri, y doctor Marcow Alberto Rodríguez Sandoval.²⁷
27. El 24 de septiembre de 2024, según consta en la Resolución PLE-TCE-1-24-09-2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario general de este órgano de justicia.²⁸

²³ Fs. 268-269

²⁴ Fs. 277

²⁵ Fs. 279 a 282 vta.

²⁶ Fs. 327 y vta.

²⁷ Fs. 329 a 334

²⁸ Fs. 335 a 336 vta.



- 28.** Mediante oficio TCE-SG-OM-2024-0656-O de 01 de octubre de 2024 el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, informó al doctor Roosevelt Cedeño que a esa fecha se cuenta con el banco de elegibles de conjuezas y conjueces ocasionales para su participación en el conocimiento de las causas contencioso electorales, conforme lo dispone el artículo 71 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.²⁹
- 29.** El 28 de noviembre de 2024, a las 10h30, el doctor Roosevelt Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso: *i)* reanudar la tramitación y los plazos para resolver el incidente de recusación interpuesto en la presente causa; *ii)* Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral certifique los jueces, jueces suplentes y conjueces, según corresponda, habilitados para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá los incidentes de recusación presentados dentro de la presente causa; *iii)* una vez conformado el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver los incidentes de recusación interpuestos, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remita a dichos jueces el expediente digital de la causa Nro. 249-2023-TCE, para su estudio y revisión.³⁰
- 30.** El 29 de noviembre de 2024, mediante el respectivo sorteo se seleccionó a los cuatro (04) conjueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver los incidentes de recusación presentados dentro de la presente causa.³¹, recayendo la competencia en los conjueces: doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, doctora Ana Jessenia Arteaga Moreira, doctor Edison René Toro Calderón y doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri.³²
- 31.** A través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1238-O de 02 de diciembre de 2024, secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver los incidentes de recusación presentados en contra de los jueces Ivonne Coloma Peralta y Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la causa Nro. 249-2023-TCE, a esa fecha estaba conformado por: el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, doctora Ana Jessenia Arteaga Moreira, doctor Edison René Toro Calderón y doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri.³³
- 32.** Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1245-O de 03 de diciembre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 249-2023-TCE, al Pleno

²⁹ Fs. 337 y vta.

³⁰ Fs. 339 a 342.

³¹ Fs. 360 y 361.

³² Fs. 362.

³³ Fs. 364 a 365.



Jurisdiccional encargado de conocer y resolver los incidentes de recusación presentados dentro de la presente causa.³⁴

II.- ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 70 numeral 1, 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN.

Del expediente se desprende que el doctor Fernando Muñoz Benítez, es uno de los accionados en la causa principal Nro. 249-2023-TCE; por tanto, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación, tal como lo establece el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN.

- 33.** El artículo 61 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación al plazo para presentar el incidente de recusación señala lo siguiente:

“(...) Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal. (...)”.

- 34.** De la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el auto de admisión fue dictado el 22 de enero de 2024 y puesto en conocimiento del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, el 23 de enero de 2024.

³⁴ Fs. 366.



- 35.** Con fecha 25 de enero de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, interpone el incidente de recusación en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta y del magíster Guillermo Ortega Caicedo; por tanto, el incidente fue interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.4. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN

- 36.** El doctor Fernando Muñoz Benítez, en su escrito de recusación manifiesta que la jueza Ivonne Coloma Peralta y el juez Guillermo Ortega Caicedo, se encuentran inmersos en las causales Nro. 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo los siguientes argumentos.

Sobre el juez Guillermo Ortega Caicedo señala que:

- 36.1** Dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, presentó su excusa ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la mencionada causa, en segunda instancia aduciendo que su imparcialidad se vio comprometida al haber emitido opinión respecto de los hechos que configuraron la traba de la litis, argumento que fue acogido por Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como causal demostrable de recusación.
- 36.2** Así también, afirma que el juez electoral Guillermo Ortega Caicedo, conoció la causa Nro. 009-2023-TCE, y emitió voto salvado de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 36.3** Por lo que recusa al juez electoral Guillermo Ortega Caicedo, al amparo del artículo 56, numerales 4 y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por haber emitido opiniones que sirvieron de fundamento para la excusa presentada en la causa Nro. 631-2021-TCE, las mismas que fueron aceptadas como válidas en su momento por el Pleno de este Tribunal, y que además presentó un voto salvado a la sentencia de mayoría dictada dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE, causas que están íntimamente relacionadas con la fundamentación de la acción de queja presentada en su contra.

Sobre la jueza Ivonne Coloma Peralta señala que:



- 36.4** Dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, presentó su excusa expresando estar inmersa en las causales 6 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, misma que fue aceptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 36.5** Recusa a la jueza electoral Ivonne Coloma Peralta, al amparo del artículo 56, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por haber emitido opiniones dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, que sirve de fundamento de la acción de queja Nro. 249-2023-TCE.
- 36.6** Así también, manifiesta que dentro de la causa Nro. 159-2020-TCE, la jueza Ivonne Coloma Peralta emitió un voto salvado, causa que también es citada por el accionante, y que sirve de fundamento para la presente acción de queja que se sigue en su contra.
- 36.7** Señala que: 1) al haber actuado como jueza que conformaba el pleno jurisdiccional dentro de la causa signada con el número 159-2020-TCE, la señora jueza conoció y resolvió la causa en cuestión, 2) que emitió criterio al declararle responsable de un acto procesal, al que también se refiere el quejoso; por lo que mal podría la jueza actuar en esta causa cuando se ha pronunciado en su contra sobre sus actuaciones como juez sustanciador.
- 36.8** Razones por las cuales solicita que sea aceptada la recusación interpuesta en contra de la jueza Ivonne Coloma Peralta, y del juez Guillermo Ortega Caicedo, y que sean separados del conocimiento de la presente causa por encontrarse inmersos en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LOS JUECES RECUSADOS.

- 37.** El juez recusado Guillermo Ortega Caicedo no presentó ninguna contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra, por lo que conforme el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la falta de contestación al escrito de recusación presentado será considerado como negativa simple del incidente.
- 38.** Por su parte, la jueza recusada Ivonne Coloma Peralta, mediante escrito presentado el 02 de febrero de 2024, señaló que el recusante pretende mediante la presentación de este incidente suspender la tramitación de la causa, ya que como juez de este Tribunal, tiene



pleno conocimiento de que según el orden de prelación de los jueces y conjuces habilitados para integrar el Pleno Jurisdiccional, no se lograría conformar el Pleno que resuelva el incidente.

- 39.** Además señala que en cuanto a su actuación dentro de la causa Nro. 159-2020-TCE, se refiere únicamente a un voto en el que disintió con la mayoría del Pleno; y que en efecto por ello realizó el análisis que en derecho correspondía de acuerdo a la normativa electoral pertinente, y que la mencionada causa se originó en una denuncia presentada por el doctor Manuel Pérez Pérez, en contra de los jueces y jueza del tribunal Contencioso Electoral, Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega, y, Juan Maldonado, por el presunto cometimiento de una infracción electoral, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, y estar incurso en lo previsto en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, y que por lo tanto difiere de lo que hoy es objeto de la presente acción de queja.
- 40.** Adicionalmente señala que, en el supuesto de que lo manifestado por el juez recusante tuviera asidero jurídico, el voto salvado que sustenta la recusación dentro de la causa Nro. 159-2020-TCE fue suscrito conjuntamente con el doctor Roosevelt Cedeño López, quien también es parte del Pleno Jurisdiccional de la presente causa y que no ha sido recusado por el ahora peticionario, lo cual demuestra que únicamente existe la intencionalidad de separarla de la causa sin que exista fundamento jurídico ni coherencia en el accionar.
- 41.** En cuanto a la causa Nro. 631-2021-TCE, señala que la misma corresponde a una denuncia que fue presentada por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo en contra del doctor Jorge Yunda Machado y otras personas por el cometimiento de una presunta infracción electoral. Luego que el juez de instancia dictó sentencia, las partes procesales interpusieron los recursos de apelación los mismos que subieron para conocimiento y resolución del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en segunda y definitiva instancia.
- 42.** Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó su excusa para conocer y sustanciar el recurso subido en grado; y que, sin embargo, el recusante pretende citar los argumentos esgrimidos en ese incidente para apartarla del conocimiento de la causa Nro. 249-2023-TCE.
- 43.** Que el recusante además pone en entre dicho su propia actuación dentro de la causa Nro. 235-2023-TCE, en la cual fue parte del Pleno



Jurisdiccional que resolvió la inadmisión de la mencionada causa; y que, dentro de su fundamentación, entre otros, se sustentaba en la causa Nro. 631-2021-TCE.

44. Finalmente señala que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de recusación señaladas por el juez recusante; y, solicita que la misma sea rechazada.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Análisis jurídico.

45. La Constitución de la República consagra el debido proceso en todo proceso judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas a *“ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”*.
46. En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:
- “(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”³⁵.*
47. En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto varias causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en el caso de no ocurrir esa manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.
48. Por su parte la Corte Constitucional³⁶ ha señalado que: *“la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a*

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos – Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J 171.

³⁶ Corte Constitucional, resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.



separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación.”.

49. Es así que el artículo 55 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral determina que: *“La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.”.*
50. En el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentran determinadas las causales por las cuales puede presentar la excusa un juez, o interponer un incidente de recusación las partes procesales.
51. En este caso, el doctor Fernando Muñoz Benítez presentó un incidente de recusación en contra de la jueza Ivonne Coloma Peralta y del juez Guillermo Ortega Caicedo, con fundamento en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:
- *“4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”* y
 - *“6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.*
52. Ahora bien, para resolver el incidente propuesto contra los jueces electorales, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta, este Tribunal analizará las referidas causales - invocadas por el recusante- en relación a los hechos atribuidos a dichos juzgadores.

Causal 4.- Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila

53. El recusante refiere que el juez recusado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, conoció y resolvió la causa Nro. 009-2023-TCE, que correspondió a la Acción de Queja propuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros contra el abogado Richard González Dávila, en cuyo pronunciamiento realizó alusiones *“a los aspectos de carácter procesal que constituyen parte de los fundamentos esgrimidos por el accionante dentro de la presente causa”*, sin que haya presentado prueba alguna de aquello.
54. En la referida causa, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dictó su voto salvado, fundamentándolo en que:



“62. El accionante se refiere en su acción de queja al proceso eleccionario para la Alcaldía de Quito, esto es, Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, y a los electores de la Alcaldía de Quito, no obstante, se aprecia de autos a fojas 9 copia certificada de su certificado de votación, del cual se evidencia que sufraga en París- Francia, con lo cual no ostenta la calidad de elector para la Alcaldía de Quito, por tanto no demuestra la afectación directa a sus derechos subjetivos exigida en el Código de la Democracia.

63. Al no contar el accionante con los elementos que demuestren su legitimación activa en la acción de queja, no se hace necesario que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento.

64. Por los argumentos expuestos salvo mi voto, ya que lo procedente era rechazar la acción de queja propuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, este último en su calidad de juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral”.

55. Criterios que responden a la obligación constitucional de emitir fallos debidamente motivados por parte del magíster Guillermo Ortega Caicedo, realizados específicamente en el conocimiento y resolución de la causa Nro. 009-2023-TCE, sin que hasta el momento exista constancia procesal por la cual haya emitido pronunciamiento alguno respecto a los hechos u omisión que motivan la presente acción de queja.
56. Respecto a la abogada Ivonne Coloma Peralta, el recusante refiere que la jueza recusada, “conoció y resolvió” la causa Nro. 159-2020-TCE, que correspondió a una infracción electoral propuesta por el doctor Manuel Pérez Pérez, en contra de los jueces y juezas Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado, en la que emitió criterio al declararle “responsable de un acto procesal, al que se refiere el quejoso.”; sin que haya presentado prueba alguna de lo afirmado.
57. Al respecto de la prueba aportada por la jueza recusada, se constata que la abogada Ivonne Coloma Peralta dictó su voto salvado dentro de la causa Nro. 159-2020-TCE, por el cual se desarrollaron los argumentos que permitieron arribar a la conclusión que en la referida causa operó la prescripción, en los siguientes términos:

“56. En función de lo expuesto, se observa que: a) desde el 26 de diciembre de 2020, fecha en la que se presentó la denuncia, hasta el 29 de diciembre de 2020, fecha en la que se suspendió la causa, con motivo de la consulta de norma realizada, transcurrieron 3 días; y, b) desde el 29 de marzo de 2021, fecha en la que la Corte Constitucional devolvió el expediente a este Tribunal y se pudo continuar con la tramitación del



proceso, hasta la actualidad (1 de junio de 2023) han transcurrido 793 días, es decir 2 años, 3 meses y 3 días.

57. Por lo tanto, resulta evidente que dentro de la presente causa ha operado la prescripción del proceso, en los términos establecidos en el artículo 304 del Código de la Democracia, por lo que no es necesario realizar consideración adicional respecto del fondo del recurso ni la existencia de la infracción”

58. Criterios que responden a la obligación constitucional de emitir fallos debidamente motivados por parte de las autoridades, en este caso la abogada Ivonne Coloma Peralta, realizados específicamente en el conocimiento y resolución de la causa No. 159-2023-TCE, sin que hasta el momento exista constancia procesal que se haya emitido pronunciamiento en la presente acción de queja.

59. Cabe señalar que las simples afirmaciones fundadas en apreciaciones subjetivas realizadas por el recusante de los argumentos que componen parte de un todo argumentativo, que sustentan una conclusión de los casos específicos en que intervinieron los jueces recusados, no es suficiente para considerar que hayan conocido o fallado respecto de la presente causa; y, por tanto, cuestionar la parcialidad de los mismos; por lo cual este cargo debe ser desechado.

Causal 6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento

60. El recusante respecto a esta causal señala que el magister Guillermo Ortega Caicedo presentó un incidente de excusa para conocer y resolver la causa Nro. 631-2021-TCE, aduciendo que su imparcialidad se vio comprometida al haber emitido opinión respecto de los hechos que configuraron la traba de la litis, criterio que fue acogido por Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como causal demostrable de recusación.

61. Conforme consta del escrito de recusación, el argumento por la cual se presentó la excusa por parte del magister Guillermo Ortega Caicedo para conocer la causa Nro. 631-2021-TCE, fue el siguiente:

“Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en mi calidad de juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco ante usted dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE y presento mi excusa para conocer y resolver la presente causa en los siguientes términos: (...)

Apelada esta sentencia por las denunciantes, me correspondió integrar el pleno que resolvió la causa 619-2021-TCE en segunda instancia. Mediante sentencia expedida el 28 de enero de 2022, a las 13h07 y con voto del suscrito juez electoral, se rechazó el recurso de apelación interpuestos por las denunciantes y ratificó el contenido de la sentencia de primera instancia (...)



En razón de los hechos relatados, me presento a usted y a través de su digno intermedio al pleno del Tribunal Contencioso Electoral mi excusa para conocer y resolver la causa Nro. 631-2021-TCE por encontrarme incurso en la causal contemplada en el artículo 56 número 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”

- 62.** Por tanto la excusa propuesta y aceptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 631-2021-TCE, responde a los argumentos propuestos por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, por considerar que su imparcialidad se encontraba comprometida al haber participado del conocimiento y resolución de la causa 619-2021-TCE, por considerar que esta última tenía íntima relación con la causa 631-2021-TCE.
- 63.** En este sentido, mal podría el Tribunal considerar que los argumentos esgrimidos por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en su escrito de excusa presentado dentro de la causa 631-2021-TCE, respecto de su intervención en la causa 619-2021-TCE, puedan ser considerados como “*opinión o consejo*” dentro de la causa 249-2023-TCE, como pretende el recusante, sin que haya presentado prueba alguna que pueda demostrar el vínculo de las referidas opiniones con los hechos u omisiones del presente caso.
- 64.** Respecto a la abogada Ivonne Coloma Peralta, el recusante señala que la referida juzgadora se encuentra inmersa en esta causal de recusación por cuanto presentó su excusa para el conocimiento y resolución de la causa No. 631-2021-TCE, en los siguientes términos:

“2.18 Además de ello, conforme consta en los párrafos 2.4 a 2.6 ut supra, se verifica que eh (sic) adelantado criterio sobre la responsabilidad de acumular las causas y no dividir la continencia de las mismas, lo cual, de igual manera, se encuentra ampliamente analizado a partir del párrafo 6.4 del voto salvado emitido por el juez sustanciador en la presente causa, situación que menoscababa mi imparcialidad y objetividad para resolver el recurso horizontal planteado por las partes procesales.

2.19 Finalmente, ante los hechos expuestos en el párrafo 2.10 up supra se constata que, por disposiciones emitidas por el juez sustanciador, ahora resulta que de forma indirecta estoy involucrada en la presente causa.

Por lo expuesto, presento mi excusa para conocer y resolver la causa Nro. 631-2021-TCE, por cuanto me encuentro incurso en las causales 6 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que restan mi imparcialidad en el conocimiento y resolución de la causa, sin perjuicio de la obligación de los jueces de esta causa se encuentre válidamente integrado y que por lo tal no se generen nulidades, cuestión que, de resolverse mi integración estaría entredicho.”



- 65.** Por su parte la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su escrito de respuesta a la recusación señala que:

“En tanto que, en la causa Nro. 631-2021-TCE que también menciona el juez recusante corresponde a una denuncia que fue presentada por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo en contra del doctor Jorge Yunda Machado y otras personas por el cometimiento de una presunta infracción electoral. En dicho proceso una vez que el juez de instancia asignado a este caso emitió sentencia, las partes procesales interpusieron recursos de apelación los mismos que subieron para conocimiento y resolución del Pleno de este Tribunal, en segunda y definitiva instancia.

Como se puede observar del expediente de esa causa el Pleno aceptó mi excusa para conocer y sustanciar el recurso subido en grado; sin embargo, el recusante pretende citar los argumentos esgrimidos en ese incidente para apartarme del conocimiento de la causa Nro. 249-2023-TCE; y que como ya señalé se refieren al sustento de mi excusa específicamente para la causa Nro. 631-2021-TCE.”

- 66.** Del análisis de la causa y de las pruebas presentadas por la jueza recusada, se colige que el recusante pretende que este Tribunal asuma que los argumentos que motivaron el escrito de excusa presentado dentro de la causa 631-2021-TCE, sean considerados como “*opinión o consejo*” emitido por la abogada Coloma respecto a los actos u omisiones que fundamenta la presente causa, que nada tienen que ver con los motivos expuestos para presentar su excusa, los mismos responden exclusivamente a la causa 631-2021-TCE, sin que se haya aportado prueba alguna por parte del recusante, que permita a este Tribunal, llegar al convencimiento que dichos argumentos tengan relación con la causa No. 249-2023-TCE, y por tanto pueda verse mermada la imparcialidad y objetividad de la juzgadora recusada.

- 67.** Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana ha señalado que:

“(…) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto de trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un



*fallo proferido por un tribunal imparcial*³⁷.

Criterio judicial con el que concuerda este Tribunal. Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO.- RECHAZAR la recusación propuesta por el doctor Fernando Muñoz Benítez, en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo y la abogada Ivonne Coloma Peralta; por tanto, los referidos jueces electorales se encuentran habilitados para conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la causa principal.

SEGUNDO.- DISPONER se continúe el trámite de la causa Nro. 249-2023-TCE, a fin de resolver la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO: (SOLICITUD DE COPIAS).- Respecto a la solicitud realizada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante escrito de 29 de noviembre de 2024, Secretaría General de este Tribunal remita el link que contenga el expediente en formato digital de la causa Nro. 249-2023-TCE.

QUINTO.- DEVUELVA el expediente al juez sustanciador para que continúe con la tramitación de la causa principal, conforme lo dispone el último inciso del artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: NOTIFICACIONES.- Notifíquese el contenido de la presente resolución.

6.1. Al accionante, doctor Manuel Pérez Pérez, en la dirección electrónica: dr_abg_manuelperez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 105.

6.2. Al accionado, doctor Ángel Torres Maldonado, en las direcciones electrónicas: angel.torres@tce.gob.ec / angeltm63@hotmail.com.

6.3. A los accionados, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Jorge Baeza Regalado, doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Francisco Hernández Pereira, doctor Juan Antonio Peña Aguirre y magíster Rocío Ballesteros Jiménez, por cuanto, aún no han comparecido a este Tribunal señalando sus direcciones para notificación, se les notificará a

³⁷ Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista "Diálogos de Saberes", Bogotá D.C. Colombia; No. 36 – Enero – Junio de 2012; pág. 168.



través de la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

6.4. Al recusante doctor Fernando Muñoz Benítez en su despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral, Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de la ciudad de Quito D.M., en el correo electrónico fernando.munoz@tce.gob.ec.

6.5 A los jueces recusados, Ab. Ivonne Coloma Peralta y Msc. Guillermo Ortega Caicedo, en sus despachos ubicados en el Tribunal Contencioso Electoral, Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de la ciudad de Quito D.M.; y, en los correos electrónicos ivonne.coloma@tce.gob.ec, y, wilson.ortega@tce.gob.ec

SÉPTIMO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente resolución, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Roosevelt Cedeño López, **Juez;** Dr. Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, **Conjuez;** Mgtr. Ana Arteaga Moreira, **Conjueza;** Dr. Edison René Toro Calderón, **Conjuez;** Dr. Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri, **Conjuez.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril de 2025.

Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

KCM